



RESOLUCIÓN No. CJR18-187
(Abril 10 de 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces Sala Administrativa hoy Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, expidió el Acuerdo número 096 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Cali y Buga.

A través de la Resolución CSJVR15-508 de 16 de diciembre de 2015, publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, respecto de los cuales se resolvieron los recursos en sede administrativa interpuestos por los integrantes, quedando en firme los mismos.

Al efecto, el Consejo Seccional, publicó las opciones de sede para los cargos de Secretario de Tribunal Superior de Cali Sala Civil-Familia, Sala Civil, y Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que concluyó con la conformación de listas, con las personas que optaron a dichos cargos.

Posteriormente, el Consejo Seccional del Valle del Cauca, mediante las Resoluciones CSJVAR17-828 de 17 de mayo de 2017 y CSJVR17-904 de 8 de junio de 2017, reclasificó el Registro de Elegibles con las personas que así lo solicitaron.

El día 29 de noviembre de 2017, el señor **DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**, (*quien solicitó la reclasificación del Registro de Elegibles*), radicó derecho de petición encaminado a que fueran actualizadas las listas de aspirantes ya expedidas para los cargos de Secretario de Tribunal Superior de Cali Sala Civil; Secretario del Tribunal Superior de Cali Sala Civil-Familia y Secretario del Tribunal Superior de Cali Sala Civil

Especializada en Restitución de Tierras, de conformidad con la reclasificación que se hiciera a través de acto administrativo CSJVR17-904 de 8 de junio de 2017, en atención a que pese a subir de puesto en dicho Registro, no se vió reflejado así en las listas de elegibles.

Este derecho de petición le fue contestado con el oficio CSJVAO17-2108 de 6 de diciembre de 2017, de manera negativa, actuación frente a la que el petente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que no hay norma en la cual se fundamente que la reclasificación de un registro de elegibles no modifica la lista que se expidió con base en este, que la Seccional del Valle, da un tratamiento diferente al Registro de Elegibles y a la Lista de elegibles; que la Resolución atacada no establece un límite temporal; la Sentencia 1110 de 2003 que se basa en que se deben remitir la listas actualizadas a los nominadores una vez reclasificado el registro de elegibles y que las listas de elegibles deben ser fiel reflejo del registro de elegibles.

Reposición que le fue desatada por la Seccional del Valle del Cauca a través de la Resolución CSJVAR18-75 de 2 de febrero de 2018 mediante la que se confirmó lo contestado en el oficio atacado y se concedió recurso de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

Frente al tema, es preciso indicarle que los procesos selectivos para proveer los cargos, se realizan conforme las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el trámite y desarrollo de las actuaciones administrativas surtidas por el Consejo Seccional de Valle del Cauca, **están sujetas a la aplicación de la normativa que las rige**, en el presente caso, son el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, por medio del que se reglamenta el artículo 165 de la Ley 270/96, señalando que las listas de elegibles se conformarán en estricto orden del Registro de Elegibles vigente al momento en que se presente la vacante. Y el Acuerdo número 096 de 28 de noviembre de 2013, (*"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles*

*para la provisión de los cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Administrativo del Valle del Cauca”), el cual ha sido desarrollado en el trámite del concurso a través de los actos administrativos al efecto, finiquitando con el Registro de Elegibles Resolución CSJVR15-508 de 16 de diciembre de 2015, acto administrativo que se encontraba en firme y de otra parte **vigente respecto de las vacantes y las listas de elegibles alegadas, para los cargos por los cuales optó el recurrente.***

En atención a esta normativa, en el mes de noviembre de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, publicó las opciones de sede para los cargos de Secretario de Tribunal Superior de Cali –Salas Civil y Civil Familia, y en el mes de enero de 2017, publicó opciones para el mismo cargo en la Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, frente a las que optó el recurrente tal como se evidencia y expresa en la petición y en tal virtud, fueron expedidas la listas de elegibles con los concursantes que optaron por esas sedes.

Posteriormente en virtud del artículo 64 de la Ley 270/96, realizó la reclasificación de dicho Registro de Elegibles, con los documentos que las personas integrantes del mismo hicieron valer, en pro de mejorar su clasificación dentro de este, mediante la Resolución **CSJVR17-904 de 8 de junio de 2017, es decir, con posterioridad a la generación de las vacantes y a la publicación de las opciones de sede y envío de las listas de elegibles a los nominadores.**

En tal virtud, pese a que se encuentra en firme la Reclasificación del Registro de Elegibles, dicho acto administrativo tiene efectos hacia futuro y es posterior al registro vigente **al momento de darse las vacantes**, en consideración a que la misma no había sido provista en propiedad y por lo tanto, el primer Registro de Elegibles, es el aplicable para el caso que nos ocupa y en consecuencia la lista que fue elaborada con base en éste.

Se indica que el primer Registro de Elegibles, (*la Resolución CSJVR15-508 de 16 de diciembre de 2015*), es el **vigente para elaborar las listas de aspirantes a los cargos señalados anteriormente, por usted**, es decir para extraer los puntajes de quienes aspiran a dichos cargos y en consecuencia conformar la lista de elegibles la cual resulta inmodificable, dado que la reclasificación de los registros, al producir efectos hacia el futuro, se da bajo el entendido de que surja una vacante posterior a la expedición de ese mismo acto administrativo (*reclasificación*).

Por lo que la lista de elegibles se conforma con quienes haciendo parte del registro de elegibles vigente al momento de presentarse la vacante optan por dichas sedes como es su caso. Por lo tanto es susceptible de reclasificación el registro de elegibles, no así la lista de elegibles, tal y como lo señaló el a-quo en la resolución que desató el recurso impetrado, en atención a que se diferencian el uno del otro a saber:

7. REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES

7.1. Registro

Concluida la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca procederá a conformar los correspondientes Registros

Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 de la Ley 270/96 y el mismo Acuerdo de convocatoria, se expuso que el Registro de Elegibles podría ser reclasificado. Dentro de este punto, se destaca que el **Registro anterior debe encontrarse en firme**, y que solamente con las solicitudes que se hagan en los meses de enero y febrero de cada año, posteriores a la firmeza de éste, procede la reclasificación.

También ha de tenerse en consideración que la Reclasificación se realiza con **documentación que allegue el concursante** posterior a la aportada en la etapa de inscripción y valorada dentro de la etapa clasificatoria.

"8.2 Reclasificación"

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. (...)

Esta reglamentación, es clara y se entiende que el Registro de Elegibles inicial, empieza a agotarse en la medida que se presenten vacantes por lo cual, el Consejo seccional, debe continuar con el trámite señalado para la convocatoria, es decir a realizar las publicaciones de las opciones de sede y en consecuencia a conformar **las LISTAS DE ELEGIBLES, con los concursantes que hayan optado por las sedes publicadas, como sucedió en este caso.**

"9. OPCIÓN DE SEDES"

*Esta se realizará de conformidad con el **parágrafo del artículo 165 de la ley 270 de 1996** y el reglamento vigente."*

Como paso siguiente se elaboran las listas de elegibles y finalmente vienen los nombramientos:

"10. LISTAS DE ELEGIBLES *La conformación de listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente.*

No obstante, como se transcribió anteriormente la norma permite que se hagan reclasificaciones del **Registro de Elegibles**, con el fin de que los concursantes mejoren su puntuación y con ello su posición en el mismo, pero para las vacantes que se presente posterior a su firmeza.

Es decir, que el proceso continúa con el desarrollo, no se puede paralizar mientras se surte la reclasificación, pues las personas que obtuvieron los mejores puntajes tienen la mayor opción para acceder a los cargos.

El Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, por medio del que se reglamenta el artículo 165 de la Ley 270/96, señala:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *Con base en los listados de quienes manifestaron disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, **integrará en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes**, las listas de elegibles para los cargos de los despachos que dieron origen a la publicación.*

De lo anterior se evidencia que el Registro de Elegibles vigente para conformar las listas de elegibles para ocupar una vacante es el que se encuentre en firme al momento de producirse la misma,

Así, pretender desconocer el Registro de Elegibles inicial, y *por ende la lista que se realizó basada en este*, vulnera derechos de quienes ocuparon los primeros puestos en franca lid, para hacer válida la Resolución de Reclasificación posterior a la vacancia del cargo (*acto administrativo que se construye con el bagaje académico y de experiencia posteriores a toda la etapa de convocatoria*) y que como se ha dicho procede para vacantes posteriores al mismo; por lo tanto no es el **llamado para cubrir las vacantes señaladas por usted, pues de ser así se prestaría a manipulación de las fechas de reporte de las vacantes para favorecer a una u otra persona dependiendo del puntaje con o sin reclasificación, lo que no sucede cuando se tiene en cuenta la fecha de generación de la mismas.**

Finalmente, el caso planteado por el recurrente que relaciona a través de la Sentencia T-104 de 2001, y del cual pretende se asimile al suyo, no tiene identidad de materia con el aquí planteado como lo señaló ampliamente el a-quo, por lo que esta Unidad se encuentra acorde con lo dispuesto en la Resolución CSJVAR18-75, que dirimió este punto.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

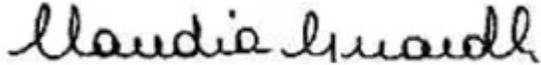
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca en el Oficio CSJVAO17-2108 de 6 de diciembre de 2017, por medio de la que fue resuelto derecho de petición presentado por el señor **DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**, encaminado a que se reclasificaran las listas de elegibles para los cargos de Secretario del Tribunal Superior de Cali Salas Civil, Civil-Familia y Civil Especializada en Restitución de Tierras, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM